**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**
**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

**2022-I20-011031**

Lima, 28 de junio de 2023

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1601-2023-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 0989-2023-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | **:** | ALBURQUEQUE ZAPATA DANTE DANIEL[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | ESTACIÓN DE SERVICIOS |
| **UBICACIÓN** | **:** | CARRETERA PANAMERICANA NORTE, ALTURA KM 1273 -SECTOR PUERTO EL CURA, DISTRITO DE TUMBES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES |
| **SECTOR** | **:** | COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS |
| **MATERIAS** | **:** | RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<br>MULTA |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0718-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2023, el Informe N° 2409-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023; y demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

### a) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

1. El 29 de marzo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante, **OD Tumbes**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable estación de servicios de titularidad de **ALBURQUEQUE ZAPATA DANTE DANIEL** (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/ODES-TUM del 26 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Tumbes analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

### b) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00638-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril de 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 27 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 10422559618.

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 20.- Modalidades de notificación***
*20.4 (…)*

dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[3] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[4].

5. Cabe precisar que, de la verificación del Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED del OEFA), se verifica que el administrado, no ha presentado descargos pese a haber sido válidamente notificado.

6. Mediante el Informe N° 1938-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el cálculo de multa para el presente PAS.

7. No obstante, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

8. El 27 de junio de 2023, la SSAG remitió el Informe N° 2409-2023-OEFA/DFAI-SSAG a esta Dirección, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Único hecho imputado: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2022

### a) Obligación ambiental del administrado

9. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[5], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información

---

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".*

[3] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."*

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
***"Artículo 4.- Obligatoriedad***
*4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*
*4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

[5] **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

10. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[6] del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

11. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[7] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

12. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) Análisis del hecho imputado**

13. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 00003-2022-OEFA/ODES-TUM notificada el 29 de marzo de 2022, la OD Tumbes solicitó al administrado que remita en formato digital la siguiente documentación:

- Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, entre otros.
- Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020 y 2021, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.
- Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.
- Fotos fechadas y georreferenciadas o cualquier otro tipo de evidencia que demuestre la acción de Vigilancia permanente durante el trasiego en el despacho de combustibles.
- Fotos fechadas y georreferenciadas o cualquier otro tipo de evidencia que demuestre la acción de Vigilancia permanente durante el trasiego en el despacho de combustibles en la actividad denominada emisiones gaseosas.
- Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos generados en los períodos 2020 y 2021, que haya presentado ante SIGERSOL.

---

6 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)"

7 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

- Informes de monitoreo ambiental señalados en los Instrumentos de Gestión Ambiental, correspondiente a los siguientes periodos: Aire y Ruido -- Año 2020 (I, II, y III Trimestre 2020); Aire y Ruido Año 2021 (I, II, III y IV Trimestre 2021).
- Declaración anual sobre minimización y gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos generados que haya presentado ante SIGERSOL del Período 2020 y 2021.
- Remitir copia y/o vista fotográfica de su Registro interno sobre generación y manejo de residuos sólidos.
- Vistas fotográficas del área donde se ubican los contenedores de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. (Fotos fechadas y con coordenadas)
- Vista fotográfica panorámica del establecimiento comercial, fechada y con coordenadas UTM.
- Ficha de Registro de Hidrocarburos vigente al año 2020 y 2021.
- Informe Ambiental Anual 2020 y 2021.

14. Cabe señalar que la OD Tumbes le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la referida información y dado que la carta fue notificada el 29 de marzo de 2022, el plazo venció el 05 de abril de 2022.

15. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 05 de abril de 2022, considerando el plazo concedido por la Autoridad Supervisora; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada.

16. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos[8] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

    (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
    (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
    (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

17. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

18. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de Requerimiento de Información y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

    (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 05 de abril de 2022);
    (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv); y

[8] Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

(iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

19. En tal sentido, de lo mencionado por el administrado, se advierte que no cumplió con remitir los documentos solicitados, motivo por el cual, queda acreditado que el administrado incumplió con su obligación fiscalizable en este extremo, hecho que motivó el inicio del presente extremo del PAS por la SFEM.

20. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

21. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 27 de abril de 2023, la misma, fue depositada en la casilla electrónica 10422559618.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

22. Asimismo, el 12 de junio de 2023, se notificó al administrado en su casilla electrónica 10422559618.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

23. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

24. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

25. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Tumbes, durante la Supervisión Regular 2022, dentro del plazo establecido.

26. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

## III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[9].

[9] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

28. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[10], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### a) <u>Único hecho imputado:</u>

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2022.

33. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado.

34. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información

---

[10] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas** conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

35. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

## IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

36. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.599 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora | Multa Final |
|---|---|---|
| 1 | El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2022 | **0.599 UIT** |
| | **Multa total** | **0.599 UIT** |

37. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2409-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[11] y se adjunta.

38. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

39. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

40. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[12] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

---

11 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

12 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[13] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2022 | NO | SI | NO | SI | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **M** | Multa | **RA** | Responsabilidad administrativa | **MC** | Medida correctiva |

41. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALBURQUEQUE ZAPATA DANTE DANIEL** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.599 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora | Multa Final |
|---|---|---|
| 1 | El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2022 | **0.599 UIT** |
| | **Multa total** | **0.599 UIT** |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ALBURQUEQUE ZAPATA DANTE DANIEL**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ALBURQUEQUE ZAPATA DANTE DANIEL** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

[13] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 5°.-** Informar a **ALBURQUEQUE ZAPATA DANTE DANIEL**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[14].

**Artículo 6°.–** Informar a **ALBURQUEQUE ZAPATA DANTE DANIEL** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar a **ALBURQUEQUE ZAPATA DANTE DANIEL**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.–** Notificar a **ALBURQUEQUE ZAPATA DANTE DANIEL** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/07/2023 09:13:29

*RMB/raf*

[14] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09732735"

09732735